

Valparaíso, tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fin de justificar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

1.- Denuncia de fs. 1 en cuya virtud **Juan Nicolas Arancibia Jerias**; señala que fue detenido en enero de 1974, desde su domicilio ubicado en calle Moctezuma N° 731, Cerro Los Placeres, Valparaíso, donde vivía con sus padres y hermanos, fue trasladado a la Academia de Guerra y al Cuartel Silva Palma, lugar en que fue vendado, interrogado, y torturado mediante diversas técnicas, entre ellas, aplicación de corriente en su cuerpo, “el teléfono” -golpes con las manos abiertas en ambos oídos- y otros golpes en su cuerpo, luego es conducido a los recintos de detención llamados “Isla Riesco y “Melinka y finalmente a la cárcel pública de Valparaíso, siendo liberado desde ese lugar en agosto de 1974.

2.-Informe policial de la PDI de fs. 12 diligenciado por la Brigada de DDHH de la PDI, que da cuenta de las averiguaciones efectuadas, esclareciendo los hechos denunciados.

3.- Informes policiales de la PDI de fs. 32, 38, adjuntando anexos, tales como declaraciones y testimonios, fotografías y otros, del testigo Jorge Tomas Carvajal Guevara.

4.- Informes policiales de la PDI de fs. 70, 74, 82 adjuntado declaración policial de la víctima der autos y, del testigo Jorge Carvajal Guevara.

5.- Declaración judicial testigo Jorge Carvajal Guevara de fs. 92.

6.- Informe sobre daño psicológico realizado por el Servicio Médico Legal a la víctima de autos de fs. 97.

7.-Informe de Lesiones realizado por el Servicio Médico Legal a la víctima de autos de fs. 112.

8.- Informe policial de la PDI de fs. 117 adjuntado declaración policial de testigos Paddy Ahumada Gallardo y, Pedro Blaset Castro.

9.- Declaración judicial del testigo Paddy Ahumada Gallardo de fs. 135.

10.-Declaración judicial por exhorto del testigo Pedro Blaset Castro de fs. 144.

11.-Declaración judicial del testigo Rafael Carranza Santander de fs. 152.

12.-Declaración judicial de la víctima de autos de fs. 156.

13.-Declaración judicial de Gilda Ulloa Valle de fs. 161.

14.- Declaración judicial de Sergio Hevia Febres de fs. 166.

15.-Declaración judicial de Jaime Lazo de fs. 175.

16.- Declaración judicial de Eduardo Núñez Contreras de fs. 206.

17.- Declaración judicial de Bertalino Castillo Soto de fs. 216.

18.- Compulsas de causa A-241 del Juzgado Naval de fs. 234

19.- Informes policiales de la PDI de fs. 249, 255.

SEGUNDO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando precedente se desprende que, En una fecha no precisada del mes de enero de 1974, Juan Arancibia Jerias, fue ordenado detener por las autoridades del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), en atención a su militancia política en el Partido Socialista, lo que se concretó en su domicilio ubicado en calle Moctezuma N° 731, Cerro Los Placeres, Valparaíso, donde vivía con sus padres, siendo conducido por funcionarios militares al Cuartel Silva Palma, lugar en que un grupo de interrogadores organizados y coordinados, también por los mandos militares, con el objeto que entregare antecedentes acerca de otros

militantes del partido político nombrado, procedieron a mantenerlo encerrado sin orden judicial que lo justificare, vendarlo, interrogarlo, y torturarlo mediante diversas técnicas, entre ellas, aplicación de corriente en su cuerpo, “el teléfono” –golpes con las manos abiertas en ambos oídos- y otros golpes en su cuerpo, siendo conducido posteriormente a los recintos de detención llamados “Isla Riesco y “Melinka y finalmente a la cárcel pública de Valparaíso, siendo liberado desde ese lugar en agosto de 1974, haciendo presente que en la causa criminal militar en copia tenida a la vista aparece que la víctima sólo fue puesta a disposición de la Fiscalía Naval en mayo de 1974.

TERCERO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaraciones indagatorias de **Ricardo Riesco Cornejo fs.212, Juan de Dios Reyes Basaur fs. 189, Valentín Riquelme Villalobos fs. 170, Héctor Santibáñez Obreque fs. 194, Alejo Esparza Martínez fs.182**, existen fundadas presunciones para estimar que a éstos les ha cabido participación en calidad, como autores de los delitos de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del CP y de aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 del mismo cuerpo legal, conforme a la redacción vigente a la fecha de los hechos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a **Ricardo Riesco Cornejo, Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Riquelme Villalobos, Héctor Santibáñez Obreque, Alejo Esparza Martínez**, como autores de los delitos de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del CP y de aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 del mismo cuerpo legal, conforme a la redacción vigente a la fecha de los hechos, ilícitos perpetrados en esta ciudad de Valparaíso en el mes de enero de 1974.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del Covid 19, y siendo los procesados personas de la tercera edad, manténganse estos privados de libertad **en su domicilio**, bajo custodia de Carabineros de su sector, en tanto se aprueba la resolución que le concederá la libertad provisional y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Cúmplase lo anterior y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse su derecho a apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apela o se reserva el derecho respecto de esta resolución y de la resolución siguiente que le concede la libertad en consulta.

Practíquese las notificaciones y designaciones legales.

En su oportunidad dispóngase la filiación del procesado.

No se emite pronunciamiento respecto del embargo de los bienes del encartado por no reunirse, por ahora, los requisitos que exige el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

**ROL N°325-2017 CCHB OF DDHH.**

RESOLUCIÓN DICTADA POR DON MAX CANCINO CANCINO, MINISTRO  
EN VISITA EXTRAORDINARIA.

En Valparaíso a tres de junio de dos mil veintiuno notifique la resolución que antecede por el estado diario.

